CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 991

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1994-09389-00**
DEMANDANTE: **Banco de Colombia.**
DEMANDADO: **Camilo Armando Mosquera Acosta**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 75 al 76 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 176 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 06 de abril de 2016, notificado por estado # 53 del 08 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 990

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1994-09631-00**
DEMANDANTE: **Compañía de Gerenciamiento de Activos - cesionario**
DEMANDADO: **Hildegarde Chaparro Gómez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 66 al 67 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 176 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 06 de abril de 2016, notificado por estado # 53 del 08 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 18 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 989

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1996-11511-00**
DEMANDANTE: **Banco Cafetero**
DEMANDADO: **Ángel Maria Tamura**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 252 al 263 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 08 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 277 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 08 de abril de 2016, notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.*

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 104 de hoy [illegible]
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo allega avaluó comercial del bien objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2129

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1998-00560-00**
DEMANDANTE: **Frank Eduin Hernández Mejía - cesionario**
DEMANDADO: **Héctor Fabio Uscategui**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega certificado catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro, del bien inmueble objeto de la presente Litis, de igual forma reposa en el expediente a folio 326 al 350 avaluó comercial de dicho inmueble, por valor de $46.541.809.oo. Así las cosas, observar el Despacho que existe diferencia entre el avaluó catastral y el comercial del bien objeto de este proceso, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avaluó más alto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILARIA	AVALUO COMERCIAL
370-558373	$46.541.809,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 104 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 995

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1999-00212-00**
DEMANDANTE: **Granahorrar Banco Comercial.**
DEMANDADO: **Freddy José Rivera Jaramillo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 48 al 50 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 97 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 24 de mayo de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 24 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 12 de mayo de 2016, notificado por estado # 80 del 18 de mayo de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 104 de hoy
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 998

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2017-00082-00**
DEMANDANTE: **Banco De Bogotá S.A.**
DEMANDADO: **Adriana Cardona Bedoya**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA C.C. 38.560.978, en el BANCO ITAÚ de esta ciudad, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga la demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA C.C. 38.560.978, en el BANCO ITAÚ de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C ($ 284.500.000).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de

seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 011 del 19 de enero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2121

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2007-00269-00**
DEMANDANTE: **Guillermo Carmona Ordoñez**
DEMANDADO: **Carlos Alberto Moreno Herrera**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 011 del 19 de enero de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 011 del 19 de enero de 2018, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Yumbo, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 168 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2128

RADICACIÓN: **76-001-31-03-006-2017-00015-00**
DEMANDANTE: **Luis Ernesto Vásquez Restrepo**
DEMANDADO: **María Fernanda Henao Burbano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Sexto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa avalúo comercial del bien objeto de esta causa (folios 105 -133), antes de correr traslado a dicho avalúo se le requerirá a la parte actora para qué aporte certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 104 de hoy
18 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 993

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-1995-18349-00**
DEMANDANTE: **Racol S.A.**
DEMANDADO: **Sociedad Cadavid Asociados Limitada**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 28 al 59 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 85 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 11 de abril de 2016, notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.*

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 144 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2115

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2003-00042-00**
DEMANDANTE: **Fogafin**
DEMANDADOS: **Luis Fernando Santacruz Enríquez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

El demandado LUIS FERNANDO SANTACRUZ, presenta solicitud de autorización especial a nombre de la señora **AMPARO GARCÍA RAMÍREZ,** para recibir los oficios de levantamiento del vehículo objeto del presente asunto, dirigidos a la Sijin Automotores, Secretaria de Tránsito y Transporte Cali y Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, señalando que la señora **AMPARO GARCÍA RAMÍREZ,** queda autorizada para que le sea entregado el vehículo de placas **CFO874**.

Al respecto de lo solicitado y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 24 de octubre de 2016 (folio 304 Cuad. Principal), el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la señor **AMPARO GARCÍA RAMÍREZ**, para que reciba los oficios de levantamiento del vehículo objeto del presente asunto, dirigidos a la Sijin Automotores, Secretaria de Tránsito y Transporte Cali y Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, señalando que la señora **AMPARO GARCÍA RAMÍREZ,** queda autorizada para que le sea entregado el vehículo de placas **CFO874**. Se advierte a la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que esto si no se llegare a presentar dentro del presente asunto embargo del crédito, de remanentes o acumulación de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 18 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2119

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2003-00508-00**
DEMANDANTE: **GSC Outsourcing S.A.S.**
DEMANDADO: **Pro Aseo Ltda. y otros.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 18 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 966

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2009-00668-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Fábrica de Amortiguadores S.A. y otro.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posean los demandados SOCIEDAD FÁBRICA DE AMORTIGUADORES S.A., con NIT. 860516067-9, y JUAN CARLOS PELÁEZ CARVAJAL, con C.C. 14.880.472, en el BANCO ITAÚ de esta ciudad, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tengan los demandados SOCIEDAD FÁBRICA DE AMORTIGUADORES S.A., con NIT. 860516067-9, y JUAN CARLOS PELÁEZ CARVAJAL, con C.C. 14.880.472, en el BANCO ITAÚ de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C ($ 181.900.000).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 10 SET 2021, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 965

RADICACION: **76-001-31-03-007-2013-00203-00**
DEMANDANTE: **NELSON RODRIGUEZ PRIETO**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral tercero del auto No. 637 de fecha 1 de junio de 2018, visible a folio 157 del presente cuaderno, por medio del cual se ofició a la DIAN, para que enviara liquidación de crédito y costas e informara sobre el estado actual del proceso del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, no se entiende que se condicione la entrega de éste título cuando el CGP, no prevé trámite de esta especie, es decir, esta decisión no se encuentra contemplada en la ley, pudiendo el juez solamente lo que la ley le faculta.

Aunado a lo anterior, enterado la DIAN de la existencia de un proceso en contra de contribuyente aquí demandado, lo que correspondía, en ejercicio de su poder coactivo, era embargar los remanentes y los bienes embargados solamente pueden destinarse al pago de ésta obligación y si hay remanentes otras acreencias.

Solicita reponer el auto dado que la liquidación del despacho niega el pago de los intereses.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: Sí le asiste la razón al peticionario para revocar oficiar a la DIAN, para el envío de la liquidación del crédito y costas aprobadas, respecto del proceso coactivo en contra del contribuyente Comercializadora Agropecuaria el Amparo Ltda.

Para resolver es pertinente precisar lo relacionado con la figura de prelación de créditos y la de prelación de embargos (dos figuras sustancialmente distintas), para ello, se debe iniciar por decir que los bienes del deudor son considerados como la prenda general de los acreedores pues con ellos sale al saneamiento de las obligaciones por él adquiridas, dándole derecho al acreedor de perseguir la ejecución sobre los bienes raíces o muebles presentes o futuros pertenecientes al deudor.

Respecto a la prelación de créditos, establece el código civil que los créditos gozan de una categorización, pero además de un privilegio que corresponde a la calidad que cada uno tiene para ser pagado con preferencia a otro. El origen del privilegio es exclusivamente legal, por lo tanto, el deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para que sea pagado con preferencia respecto de otro, sino que debe someterse al modo como la ley lo establece.

En ese sentido, establece el artículo 2494 del Código Civil que "*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase...*", y el 2495 *ibídem* señala que los créditos de primera clase están conformados por "*...1ª) Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;*
2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor;

4ª) Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo;
5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses (...)
6ª) ***Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados***...". (Resaltado nuestro).

De tal modo, los créditos de primera clase afectan todos los bienes del deudor y al no haber lo necesario para cubrirlos íntegramente, se preferirán unos a otros, teniendo en cuenta el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y si existen varios créditos comprendidos dentro de una misma clasificación concurrirán a prorrata.

En ese orden de ideas, se categoriza como un crédito de primera clase aquel crédito que una persona tenga a su cargo frente a una entidad del estado, incluyéndose dentro de tal clasificación, para el caso que se examina, el crédito que le corresponde a la Dian en virtud al proceso coactivo que adelanta en contra de la Comercializadora Agropecuaria El Amparo Ltda., con ocasión a las deudas fiscales relacionadas en el oficio 105244440-14-00554 del 13 de septiembre de 2013, glosado a folio 20 del cuaderno principal.

Y es que dicha categorización es evidente que se debe observar para el pago a los acreedores con el producto de los bienes del demandado no solo aquellos que van hasta el remate sino también aquellos dineros que se recaudan y que fueron a través de otro tipo de medida cautelar como por ejemplo, el embargo de salarios, de créditos, de cuentas bancarias u otro concepto, cuya finalidad sea pagar la obligación del deudor.

Paralelamente, el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, plantea el orden a seguir cuando existen diversos embargos sobre los bienes del deudor, y si sobre los mismos bienes se decreta uno dentro del proceso de cobro coactivo, indicando que una vez presentada esa situación, en tratándose de bienes sujetos a registro en los que aparezcan embargos de otros procesos que "...*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la*

administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado..."

Igual suerte correrán los embargos distintos a los que recaen sobre bienes sujetos a registro, tal como lo establece el PARÁGRAFO 2º de ese último precepto, así: "*Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes...*", por lo tanto, como ocurre en este caso deberá atenderse y tenerse como crédito privilegiado el adelantado por la DIAN.

En cuanto a la prevalencia de embargo, dicha figura fue tema evaluado dentro de la Sentencia C-092 de 2003, en donde se definió como una figura cuyo origen es netamente procesal, que da lugar a que el Juez que conoce del proceso civil, una vez comunicada la medida por parte del Juez Laboral, de Jurisdicción Coactiva o de Familia (en proceso por Alimentos), previo a realizar la distribución del dinero recaudo en virtud al remate de los bienes embargados, deberá solicitar al Juez laboral, fiscal o de familia, la liquidación definitiva del crédito y costas que ante esas dependencias se cobra y con base ellas realizará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación legal.

En ese sentido nos ilustra el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Código General del Proceso*", al señalar lo siguiente:

> "*Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado "Concurrencia de embargos", cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido, se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultanea de embargos.*
>
> *Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a qué acreedores debe pagárseles en primer*

término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso...".

Ahora bien, se debe dejar muy claro que en el presente proceso se trata de una prelación de crédito y no de embargos, como lo quiere dejar ver la parte demandada, siendo advertida en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-557-02, Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño que dice:

"*Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley*[1].

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002[2] *las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:*

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de la numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, ***por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.). (Subrayado por el Despacho)***

...

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal

---

[1] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

[2] En la sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional determinó que el primer orden de la primera clase de la prelación de créditos establecida por el legislador, corresponde a los créditos por alimentos a favor de menores. Sobre el particular expuso lo siguiente: "*la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.*

a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen[3], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)".

Conforme a lo anterior, es claro que dentro del presente proceso se presentó solicitud de parte de la DIAN, para que se diera prelación del crédito por tratarse del FISCO, que recae sobre los bienes del demandado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO, por tanto, no se podrá desconocer si existen dineros consignados a órdenes del Despacho, deben pagarse de acuerdo a la prelación de que habla el Art. 2495 del Código Civil.

Bajo ese derrotero, los argumentos de la recurrente, no podrán ser aceptados para revocar la decisión, toda vez que, al ser el crédito de la DIAN privilegiado, debe ser pagado con preferencia con los dineros que se hayan recaudado dentro del proceso, ello por cuanto el dinero con el que pretende pagarse la obligación la entidad demandante, fue en virtud al depósito de arrendamientos consignado por la Estación de Servicio Las Palmas SAS.

Por lo tanto, era necesario oficiar a la DIAN para que indicara, a la fecha, el saldo de la obligación a cargo del demandado COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA, por tanto, no le asiste la razón al peticionario, en solicitar se revoque el numeral tercero del auto objeto de inconformidad.

---

[3] *Las acciones pueden ser personales, reales, coactivas, de quiebra o de entidades intervenidas y, entre ellas, el legislador ha establecido un orden jerárquico. Ver por ejemplo, la prevalencia de la medida de embargo de un bien decretada con base en una acción real (hipoteca) sobre el embargo decretado con ocasión de una acción personal (C. de P. Civil, art. 558).*

Por otra parte, el demandante aduce que el demandado es una persona mercantil y por tanto, los intereses deben darse aplicación al Art. 886 del Código de Comercio. Sobre ello, se tiene que por auto de fecha 18 de agosto de 2015, visible a folio 64 a 71, éste Despacho indicó que el título que sirve de base para esta ejecución se trata uno comercial, eximiéndolo de las excepciones de inaplicabilidad del anatocismo, por no referirse a un crédito de vivienda, sumado a que el cobro de los mismos, se pretender a partir de la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, de igual modo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago en el numeral 1-B dice: "*Los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual, sobre el capital insoluto de la suma de $84.000.000,00, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, que es el 1 de junio de 2013, hasta que se cancele totalmente la obligación*", ya que, si se liquidan diferente irían en contravía a la orden de pago, la cual fue ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto recurrido, pues, no se podrá ordenar la entrega de dineros al demandante, hasta tanto no se establezca el estado actual de las obligaciones que tiene el demandado con la DIAN, además, los intereses moratorios fueron liquidados tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se ratificó en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

MANTENER el numeral tercero del auto No. 637 de fecha 1 de junio de 2018, visible a folio 157 del presente cuaderno, por medio del cual se ofició a la DIAN, para que enviara liquidación de crédito y costas e informara sobre el estado actual del proceso del demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 164 de hoy 18 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2127

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2010-00582-00**
DEMANDANTE: **Fondo de Capital privado Alianza Konfigura Activos Alternativos (Cesionarios)**
DEMANDADOS: **Carlos Alberto Vélez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se encuentra vencido el término contemplado en el artículo 160 del C.G.P., para comparecer al proceso en virtud de la interrupción decretada en ocasión de la enfermedad del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, así las cosas, se reanudará el presente asunto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 164 de hoy 18 SEP 2018, ~~siendo las 8:00 A.M., se~~ notifica a las partes ~~el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 994

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-1997-01188-00**
DEMANDANTE: **Banco del Estado S.A. hoy Central de Inversiones**
DEMANDADO: **Plaza Central Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 97 al 99 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 200 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 21 de abril de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 21 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 23 de abril del mismo, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado # 58 del 15 de abril de 2016.*

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 160 de hoy 18 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer